

Cuestionario preparatorio de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,  
que se celebrará en Cartagena de Indias.

## **JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA**

### **I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA**

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial.

En Colombia el único órgano de la jurisdicción constitucional es la Corte Constitucional a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Sin embargo, en la medida en que todos los jueces tiene a su cargo la protección de los derechos constitucionales fundamentales a través de la acción de tutela, los mismos hacen parte, para esos efectos, de la jurisdicción constitucional. Existen dos formas de articulación entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional: la orgánica, a través de la participación de las altas cortes de la jurisdicción ordinaria en la designación de los magistrados de la Corte Constitucional y la funcional a través de la acción de tutela puesto que los fallos de los jueces de tutela son susceptibles de eventual revisión por la Corte constitucional que es el órgano de cierre de dicha jurisdicción.

Sobre el control de normas

2. ¿Pueden todos los jueces y tribunales controlar por sí solos la constitucionalidad de las leyes y de otras normas?

Si, de manera excepcional. En Colombia existe el control abstracto y concentrado de constitucionalidad de las leyes, con efectos erga omnes, que se ejerce de manera general por la Corte Constitucional y en forma residual por el Consejo de Estado, este último respecto de ciertos decretos expedidos por el Gobierno Nacional. Paralelo a ello, la Constitución consagra la llamada excepción de inconstitucionalidad, que se trata de un instrumento a través del cual todos los jueces pueden decidir inaplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando encuentren que la disposición viola la Carta Política. En estos casos la inaplicación de la norma sólo produce efectos inter partes.

3. ¿Pueden todos los jueces y tribunales ordinarios suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes y/o de otras normas ante el órgano de justicia constitucional?

No. Cuando el juez de la causa considera que la norma aplicable al caso concreto es inconstitucional, puede inaplicarla a través de la excepción de inconstitucionalidad. Si no está frente a tal eventualidad, el juez debe aplicar la norma, aun cuando tenga dudas sobre su constitucionalidad.

Sobre el control de sentencias y otras decisiones judiciales

4. ¿Cabe impugnar de alguna manera las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales ante el órgano de justicia constitucional (Corte Suprema, Sala Constitucional o Tribunal Constitucional)? Explique brevemente esta impugnación.

Si, pero indirectamente. Aún cuando no hay un recurso directamente orientado a impugnar ante la Corte Constitucional las providencias judiciales, cumplidos ciertos requisitos de procedibilidad, es posible controvertir las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales a través de la acción de tutela, promoviendo dicha acción ante el respectivo superior jerárquico. Las decisiones de los jueces de tutela son, a su vez, objeto de eventual revisión por la Corte Constitucional, que tiene la calidad de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, y a quien le corresponde definir con criterio unitario el contenido de los derechos fundamentales y unificar la jurisprudencia sobre la materia.

#### 4.1 ¿A través de qué recurso o acción?

Mediante la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, conforme al cual "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". De acuerdo con la misma norma, la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

#### 4.2 ¿En qué supuestos y por qué motivos?

La acción de tutela contra providencias judiciales es de alcance excepcional y restringido y sólo procede en aquellos eventos en los que pueda establecerse que la decisión es manifiestamente contraria al orden jurídico y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En ese entendido, para que una decisión judicial pueda impugnarse por vía de tutela se requiere que presente, al menos, uno de los siguientes defectos o vicios: - Defecto orgánico, que se configura en los eventos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es claramente incompetente para dictar la providencia.- Defecto sustantivo o material, que se presenta cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, situación que tiene lugar en los siguientes casos: 1) cuando se aplica una norma inexistente o, 2) que haya sido derogada o declarada inexecutable o, 3) que estando vigente, su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto o, 4) cuando se aplica una norma que es incompatible con la materia objeto de definición judicial. - Defecto fáctico, que se entiende estructurado siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. En ese orden, tales deficiencias pueden generarse como consecuencia de una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto -ineptitud e ilegalidad de la prueba-. - Defecto procedimental, tiene ocurrencia cuando la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación válida de la normatividad procesal aplicable al caso concreto. En estos casos, para que exista un desconocimiento del procedimiento previsto en la ley, la jurisprudencia ha señalado que éste debe cumplir dos requisitos: 1) que obedezca a un error manifiesto que contraría el debido proceso y se proyecte sobre la decisión final y 2) que en ningún caso el mismo resulte atribuible al afectado. - Error inducido, se presenta en los casos en los que la decisión se toma por el juez con base en una equivocada percepción de la realidad procesal atribuible a hechos o situaciones jurídicas realizadas por terceros. - Decisión sin motivación, que se da cuando los servidores judiciales incumplen su deber de incluir en la misma providencia los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. - Desconocimiento del precedente, que se puede presentar, por ejemplo, en los casos en que la Corte Constitucional fija el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando o desconociendo sustancialmente dicho alcance. También ocurre cuando los jueces, sin la debida justificación, se apartan del precedente aplicable. - Violación directa de la Constitución, lo cual puede ocurrir en los eventos en que, amparado en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.

#### 4.3 ¿Cuál es la regulación procesal de este recurso o acción?

La acción de tutela está regulada directamente en la Constitución Política y desarrollada en detalle en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1991 y 1382 de 2000. No existe una regulación especial para la tutela contra providencias judiciales; la misma se rige por las disposiciones generales en referencia, salvo en lo que toca con las condiciones de procedibilidad, que han sido desarrolladas jurisprudencialmente.

a) ¿Quién puede ejercerlo/a?

Puede ejercerla la persona que se considere afectada en sus derechos fundamentales por la decisión judicial, directamente o a través de representante o apoderado judicial. También puede ejercerse a través de agencia oficiosa, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia acción. Pueden agenciar derechos cualquier persona y, de manera especial, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.

b) ¿Contra qué decisiones puede ejercerse?

Contra las decisiones judiciales que no son susceptibles de ningún recurso, o respecto de las cuales ya se han agotado los existentes, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

c) ¿Cuál es plazo para ejercerlo/a?

El régimen de la acción de tutela no contempla un plazo de caducidad de la acción, sin embargo, por virtud del principio de inmediatez que la caracteriza, la jurisprudencia ha señalado que la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la violación o la amenaza del derecho.

d) ¿Qué requisitos especiales de procedibilidad existen (agotamiento de recursos previos, alegación de la violación dentro del proceso previo, etc.)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales son: (i) Que la controversia planteada en sede de tutela sea constitucionalmente relevante, lo cual quiere decir que el conflicto trascienda el ámbito de la mera legalidad e implique la afectación o amenaza grave e inminente de los derechos fundamentales del solicitante. (ii) Que previamente se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (iii) Que el solicitante acuda a la acción de tutela dentro de un término razonable desde la expedición de la providencia impugnada. (iv) Que el afectado identifique someramente la causa que da lugar a la solicitud de protección, los derechos afectados y las razones de su presunta violación. (v) Que la irregularidad que se impugna tenga un efecto directo y determinante en la decisión de fondo adoptada por la autoridad judicial, es decir, que la misma incida de tal forma en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de esta última. (vi) Que la tutela no se dirija contra una sentencia de tutela, pues no se le puede dar un carácter indefinido a los conflictos que se ventilan por la vía del amparo.

#### 4.4 ¿Qué efectos tiene la decisión del órgano de justicia constitucional?

a) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada

NO

b) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y profiere una nueva

Excepcionalmente, cuando la autoridad judicial se ha negado a acatar la decisión del juez de tutela, o cuando las circunstancias del caso exigen y hacen posible que sea el juez de tutela quien profiera la providencia de reemplazo.

c) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia de constitucionalidad

SI

d) ¿El organismo de justicia constitucional ordena al juez o tribunal ordinario que profirió la decisión anularla y proferir una nueva acorde con la sentencia de constitucionalidad

NO

#### 4.5 ¿Cuál es el porcentaje aproximado de casos en los cuales el órgano de justicia constitucional conoce de la constitucionalidad de decisiones judiciales respecto del total de casos que debe resolver dicho órgano en un año?

En el año 2006, la Corte Constitucional profirió un total de 1.093 sentencias, de las cuales 845 correspondieron a procesos de tutela (77.3%) y 248 a procesos de control abstracto de normas (22.7%). De las 845 sentencias dictadas en procesos de tutela, 132 correspondieron a procesos contra sentencias judiciales (15.6%), de las cuales 56 fueron concedidas (42.4%).

## **II. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ORDINARIA**

5. ¿Participa la jurisdicción ordinaria en la designación y/o composición del órgano de justicia constitucional, y en ese caso, de qué manera?

Si. La Corte Constitucional se encuentra integrada por nueve magistrados elegidos por el Senado de la República de ternas enviadas, tres por el Presidente de la República, tres por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado, para periodos de ocho años.

6. ¿Ha habido conflictos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Explique brevemente, en su caso, los posibles conflictos.

Si. Algunas Salas de La Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado han decidido, por diversas razones, no cumplir las sentencias de tutela contra providencias judiciales a través de las cuales se les ordena revocar una decisión propia y proferir una nueva sentencia conforme a la Constitución, asunto que tiene especial significación frente a las sentencias de tutela dictadas por la Corte Constitucional en sede de revisión. Para el Consejo de Estado y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Colombia es improcedente la acción de tutela contra sentencias judiciales de las altas cortes pues ello equivaldría a modificar por esta vía la competencia que la Constitución les asigna como "órganos límite" de la respectiva jurisdicción. Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Colombia no procede la acción de tutela contra ninguna decisión judicial pues consideran que de lo contrario se estaría atentando contra los principios de seguridad jurídica y autonomía funcional del juez. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha admitido la procedencia de la acción de tutela incluso contra sus propias decisiones judiciales. La decisión de las Salas de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia de no cumplir las sentencias de tutela de la Corte Constitucional ha dado lugar a que las persona afectadas acudan al sistema interamericano de protección de derechos humanos y a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes para que investigue la conducta de los magistrados. La posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la improcedencia de la tutela contra providencias judiciales ha sido recientemente morigerada, en el sentido de admitir la tutela en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces resulten violados en forma evidente derechos constitucionales fundamentales.

## **III. COMENTARIOS ADICIONALES**

7. Añádase cualquier información que se considere oportuna. Pueden resultar especialmente útiles para el debate, las reflexiones sobre las virtudes y riesgos de cada modelo.

